



S-GITAP-20-008268

Bogotá, D.C., 24 de Marzo de 2020

Señor
CARLOS GIUSEPPE BETANCOURT RUBIANO
Calle 134a No. 53-82 Int. 1 Apto 101
Ciudad

Asunto: SU PETICION DEL 11/03/2020

Respetado Señor Betancourt:

En atención a su comunicación del 11 de marzo de 2020, dirigida al señor Presidente de la República, en la cual manifiesta su preocupación por la situación que se presenta con el Embajador de Colombia en la República Oriental del Uruguay **FERNANDO AUGUSTO SANCLEMENTE ALZATE**, le informo:

- El señor **FERNANDO AUGUSTO SANCLEMENTE ALZATE**, fue nombrado con carácter ordinario en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, como Embajador de Colombia ante la República Oriental del Uruguay.

Su nombramiento se da en concordancia con el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, que establece que los cargos de Libre Nombramiento y Remoción gozan de discrecionalidad, atribuyéndole plena autonomía al señor Presidente de la República de Colombia para la nominación de los Agentes Diplomáticos y Consulares que considere necesarios para el desarrollo de su gestión.

Adicionalmente, se informa que los funcionarios que actualmente desempeñan cargos de Libre Nombramiento y Remoción en este Ministerio, cumplen a cabalidad con los requisitos de estudio y experiencia que exige el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, adoptado mediante las Resoluciones 1580 del 2015 y 2831 de 2016, y el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000.

De acuerdo con los antecedentes que frente al caso del señor **SANCLEMENTE ALZATE** un proceso en curso sea de índole penal, fiscal o disciplinario no constituye antecedente que inhabilite el ejercicio de funciones públicas, hasta tanto no se profiera fallo en ese sentido y se encuentre debidamente ejecutoriado.

Lo anterior en virtud de la garantía constitucional de la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 9° de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, frente a esta garantía la Sala Plana de la Corte Constitucional, en sentencia C-289 de 2012 ha manifestado:

“PRESUNCION DE INOCENCIA-Garantía constitucional

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad”.

Cordialmente,

LENNIN HERNÁNDEZ ALARCON
Director de Talento Humano

Anexos: SIN ANEXOS.
Copia(s) Electronica(s): ""/.
Copia(s) Física(s): .
DAMARIS MARIN DUQUE / DAVID ALEJANDRO AZULA URIBE /